

Firmado Digitalmente por: GUILLERMO CESAR SOLANO MENDOZA SUNAT INTENDENTE NACIONAL INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO TRIBUTARIA

Fecha y hora: 10/07/2023 10:55

INFORME N.º 000086-2023-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las

normas tributarias.

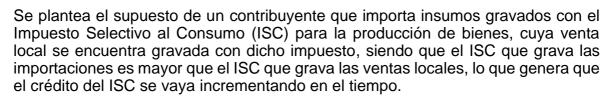
LUGAR : Lima, 10 de julio de 2023

MATERIA:

SUNA

Vº Bº

10/07/2023 10:25:28



Al respecto, se consulta si el ISC que grava las importaciones y que no puede ser aplicado contra el débito fiscal de ISC, dado que el ISC que grava las ventas locales es menor al ISC que afecta las importaciones, puede ser deducible como gasto o costo para fines del impuesto a la renta.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV e ISC).

ANÁLISIS:

1. Con relación a la consulta, el artículo 50 del TUO de la Ley del IGV e ISC establece que el ISC grava, entre otras operaciones, la venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV, así como la venta en el país por el importador de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV.

Por su parte, el artículo 53 del referido TUO dispone que son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes, entre otros:

- a) Los productores o las empresas vinculadas económicamente a éstos, en las ventas realizadas en el país;
- b) Las personas que importen los bienes gravados;

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 10/07/2023. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM v la Directiva Nº 002- 2021-PCM/SGTD.



c) Los importadores o las empresas vinculadas económicamente a éstos en las ventas que realicen en el país de los bienes gravados.

Asimismo, conforme a lo previsto por el cuarto y quinto párrafos del artículo 57 del mencionado TUO, los importadores al efectuar la venta en el país de los bienes gravados deducirán del impuesto que les corresponda abonar el que hubieren pagado con motivo de la importación; en igual forma procederán los contribuyentes que elaboren productos afectos, respecto del ISC que hubiere gravado la importación o adquisición de insumos que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo; dicha excepción no se aplicará en caso tales insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III.

Como se aprecia de las normas antes citadas, el ISC grava, entre otras operaciones, la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV así como la venta en el país de tales bienes a nivel de productor; habiéndose previsto que los productores que elaboren productos afectos con el ISC deducirán el ISC que hubiere gravado la importación o adquisición de insumos que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo; excepción que no se aplica en caso tales insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III.

Además, el artículo 67 del TUO de la Ley del IGV e ISC dispone que son de aplicación para efecto del ISC, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en el Título I referidas al IGV.

Así, a fin de verificar el tratamiento de la deducción del crédito por el ISC generado en las importaciones por parte de los productores que elaboren productos afectos con el ISC, resultará pertinente remitirnos a las normas del Título I del TUO de la Ley del IGV e ISC vinculadas al crédito fiscal del IGV.

Ahora bien, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 18 del TUO de la Ley del IGV e ISC, sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que sean permitidas como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto y que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el IGV.

Siendo ello así, se puede afirmar que los productores que elaboren productos afectos con el ISC deducirán el ISC que hubiere gravado la importación de insumos, siempre que tales importaciones sean permitidas como gasto o costo de la empresa según la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando no estén afectas a este último impuesto.

Asimismo, cabe indicar que el artículo 25 del TUO de la Ley del IGV e ISC establece que cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del Impuesto, el cual se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

PERCY MANUEL DIAZ SANCHEZ GERENTE 10/07/2023 10:25:28

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 10/07/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.



En ese sentido, para efectos del ISC, cuando en un mes determinado el monto del crédito generado por el ISC sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso a favor del sujeto del Impuesto, deberá aplicarlo como crédito en los meses siguientes hasta agotarlo; no habiéndose previsto legalmente que sea gasto ni costo para el impuesto a la renta.

En consecuencia, en aquellos casos en que corresponda aplicar como crédito el ISC pagado con ocasión de la importación de bienes gravados, pero no resulte posible hacerlo en su totalidad en un mes determinado, el exceso a favor del sujeto del Impuesto deberá aplicarlo como crédito en los meses siguientes hasta agotarlo, no habiéndose previsto legalmente que pueda ser deducido como gasto o costo para efectos de la aplicación del impuesto a la renta.

CONCLUSIÓN:

En aquellos casos en que corresponda aplicar como crédito el ISC pagado con ocasión de la importación de bienes gravados, pero no resulte posible hacerlo en su totalidad en un mes determinado, el exceso a favor del sujeto del Impuesto deberá aplicarlo como crédito en los meses siguientes hasta agotarlo, no habiéndose previsto legalmente que pueda ser deducido como gasto o costo para efectos de la aplicación del impuesto a la renta.



ere CT00497-2022 / CT00498-2022 / CT00499-2022 / CT00500-2022 Impuesto Selectivo al Consumo – Deducción

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 10/07/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

